

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN EL AMPARO DIRECTO 12/2008, RESUELTO EN SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO DEL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

Para efectos de este voto concurrente, se reproducen las consideraciones del que formulé en el amparo directo 11/2008, fallado en sesión del seis de abril de dos mil diez.

En los considerandos sexto y séptimo del asunto, aprobados por mayoría de siete votos, se estableció que los recibos de depósitos de dinero a plazo fijo números 1924914, 1804709 y 1500433 no contenían un pacto expreso de capitalización de intereses y, por consiguiente, la obligación de exigir su pago al vencimiento del documento prescribió en términos de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio¹, en la medida de que se ***“observa que las partes pactaron de forma expresa que los intereses serían pagados a una fecha específica (de vencimiento o de aniversario), así como que para que tal circunstancia sucediera se estableció en cada uno de ellos una cuenta donde se haría el depósito referente a dicho concepto.”***

Como lo manifesté en la sesión del seis de abril de dos mil diez, estimo que respecto del primer y tercer recibos de depósitos a plazo fijo existió acuerdo expreso de las partes para capitalizar los intereses generados, atento a los siguientes motivos:

- ***Alcances de la capitalización de intereses.***

La capitalización de intereses en operaciones bancarias significa ***‘la acción de agregar al capital originario de un préstamo o***

¹ 1,047. En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años.

crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores.²

Por su parte, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que ***‘los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos’***, lo que pone de relieve que el pacto de capitalización de intereses debe ser expreso e indubitable, ya que requiere que las partes lo acuerden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 60/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, octubre de 1998, que dispone:

“CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren

² Contradicción de tesis 31/98, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del 7 de octubre de 1998.

pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.". Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen."

En tal virtud, la capitalización de intereses es una práctica usual en operaciones bancarias, con el fin de maximizar el rendimiento por el préstamo recibido o depósito aceptado, pero sin duda requiere que las partes acuerden expresamente esa situación.

- ***Reglas de interpretación de los contratos mercantiles.***

El Código de Comercio no dispone de reglas de interpretación de los contratos mercantiles, ya que el artículo 78 tan solo señala que en esas convenciones cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que es menester acudir al Código Civil Federal, aplicado de forma supletoria:

Interpretación

“ARTÍCULO 1,851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

“ARTÍCULO 1,852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.”

“ARTÍCULO 1,853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.”

“ARTÍCULO 1,854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

“ARTÍCULO 1,855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.”

“ARTICULO 1,856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.”

“ARTÍCULO 1,857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.”

Con base en estas normas, considero que no es posible aplicar la regla de que los términos del contrato de depósito resultan claros y, por ende, debe estarse a su sentido literal, porque en la propia sesión se aceptó unánimemente lo confuso de la redacción de los documentos fundantes, por ello, ante lo dudoso del sentido de las cláusulas o de las distintas acepciones que tuvieran, deben interpretarse en conjunto a fin de atribuirse el sentido adecuado conforme a la naturaleza y objeto del contrato, tomando en cuenta, incluso, el uso mercantil, como bien lo expresó el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El uso mercantil desempeña una doble función:

a) De carácter estrictamente *interpretativo*, ya que suple las cláusulas insertas en los actos mercantiles, fija el sentido de palabras oscuras, concisas o poco exactas que suelen emplearse o da al acto o contrato el efecto que naturalmente debe tener.

b) De naturaleza *integradora* porque la existencia del uso permite suplir la omisión de cláusulas que usualmente suelen establecerse.

Es cierto que el uso bancario es fuente autónoma para interpretar los contratos relativos, pero tiene como natural límite lo dispuesto en la ley. En el caso de capitalización de intereses únicamente pueden ser aplicables los usos interpretativos, porque legalmente se exige que las partes lo acuerden expresamente y no lo hagan derivar exclusivamente del uso bancario. Dicho uso interpretativo puede dimanar de prácticas reiteradas de instituciones de crédito –*conformes a la ley*–, de la misma naturaleza de los contratos mercantiles o de disposiciones semejantes para convenciones que tienen igual objeto.

En esta vertiente, debe recordarse que se trata de depósitos de dinero a plazo fijo. De acuerdo con la abrogada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito los depósitos bancarios de dinero podían ser a la vista –en los que ni siquiera se obligaba a la institución de crédito a pactar intereses ordinarios–, de ahorro y a plazo fijo –en los que sí se obligaba a la institución de crédito a pagar intereses por el rendimiento ordinario del manejo de dinero–.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito disponía:

*“ARTÍCULO 42. Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero **con interés capitalizable** (...)”*

De la anterior disposición se puede advertir un uso bancario para los depósitos a plazo fijo, porque si en los depósitos de ahorro, en los que se persigue un rendimiento mínimo del dinero, se genera un interés capitalizable, con mayor razón tratándose de las inversiones, pues en ellas el depositante busca *agrandar* al máximo el rendimiento.

Ese interés capitalizable es inmanente a los depósitos de ahorro –por disposición legal–, pero también a los depósitos a plazo fijo, ya que parece innegable que el depositante al aceptar las condiciones de este tipo de contratos procura lograr que su inversión crezca en mayor proporción a cualquier otro tipo de depósitos, de ahí que para efectos de interpretar las condiciones de los depósitos 1924914 y 1500433 es necesario tener en cuenta la naturaleza de tales documentos bancarios.

- **Análisis de los documentos 1924914 y 1500433.**

Los mencionados documentos señalan:

01
02

**RECIBO DE ADMINISTRACION DE PAGARE
CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO**

0 005

PLAZA	MON	CUENTA	DIG	01	02	TASA FIJA
001	1	579536	4			

NOMBRE DE LA PLAZA MEXICO, D.F.	SUCURSAL NUMERO 006	PLAZO 90 DIAS	NUMERO DE RECIBO 1924914	CONCERTACION DIA MES AÑO 17 01 86	VENCIMEN DIA MES 17 04
------------------------------------	---------------------------	------------------	-----------------------------	---	------------------------------

EL PAGARE QUE AMPARA ESTE RECIBO DEVENGARA INTERESES PAGADEROS A SU VENCIMIENTO AL 12.00000 % ANUAL Y SOBRETASA AL 63.42000 % ANUAL EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADERA EXCLUSIVAMENTE A PERSONAS FISICAS.

NOMBRE DEL PRIMER TITULAR ALBERTO VILLARELLO REZA	Y/O	NOMBRE DEL SEGUNDO TITULAR ALBERTO VILLARELLO IBARRA
Y/O OTROS TITULARES MA. GUADALUPE VILLARELLO DE DUARTE		

IMPORTE CON NUMERO 1'000,000.00 M.N.	IMPORTE IMPRESO CON MAQUINA PROTECTORA MEX1000000.00
---	---

ESTE RECIBO SOLO SERA VALIDO CUANDO FIGUREN EN EL LAS FIRMAS DE DOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR BANCOMER.

NOTAS IMPORTANTES AL REVERSO

CUENTA DE ABONO DE INTERESES CVE VALOR D.B.D. NUMERO DE LA CUENTA DIG 8 07 305811 2	INSTRUCCIONES ESPECIALES TIENE RENOVACION AUTOMATICA EN EL PAGO DE INTERESES INSTRUCCIONES DE VENCIMIENTO 1 1 RENOVACION	CLAVE DE IMPUESTO 1 TASA ALTA 2 TASA BAJA 3 EXENTA CON OFICIO EXENTA SIN OFICIO	CLAVE DE PERSONA 1 FISICA 2 MORAL 3 INST. DE CREDITO
REQUISITAR A SU LIQUIDACION ▶	DIA MES AÑO	NUMERO DE TITULAR: 3	

N 289 VAL 319 A

AV. UNIVERSIDAD 1200 03339, MEXICO, D. F. R.F.C. BAN-771118 AH2

NOTAS IMPORTANTES

0 007

- 1) ES REQUISITO LA PRESENTACION Y ENTREGA DE ESTE RECIBO PARA OBTENER LA LIQUIDACION DEL PAGARE QUE AMPARA, ASI COMO IDENTIFICACION DEL TITULAR.
- 2) EL PAGARE QUE AMPARA ESTE RECIBO DEVENGARA INTERESES, LOS CUALES SE PAGARAN EL DIA DE VENCIMIENTO O AL DIA HABIL SIGUIENTE DE SER AQUEL INHABIL Y LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES SON A CARGO DE SU TITULAR.
- 3) EL PAGARE QUE AMPARA ESTE RECIBO SERA RENOVADO AUTOMATICAMENTE A SU VENCIMIENTO CUANDO SE TENGAN INSTRUCCIONES DE RENOVACION, SALVO AVISO EN CONTRARIO DE SU TITULAR, RECIBIDO POR NOSOTROS A MAS TARDAR AL VENCIMIENTO DEL TITULO ORIGINAL O DE LA ULTIMA DE SUS RENOVACIONES.
- 4) AL RENOVARSE EL PAGARE QUE AMPARA ESTE RECIBO, SU RENDIMIENTO SE AJUSTARA EN CASO A LAS DISPOSICIONES DEL BANCO DE MEXICO, VIGENTES EN ESA FECHA.

CONDUSEF
 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Bancomer SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

RECIBO DE CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO EN MON. NAL. PARA SU ADMINISTRACION

REINVERSION MAXIMA

PLAZA	MON	CUENTA	DIG	0300	CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO FIJO	0201	REINVERSION MAXIMA	0302	CAPITALIZACION MAXIMA
001	1	1670322	5		XXXXX				

NOMBRE DE LA PLAZA Y SUCURSAL: REFORMA FLORENCIA -MEXICO, D.F. No. SUCURSAL: 006 PLAZO: 90 DIAS NUMERO DE RECIBO: 1500433 CONCERTACION DIA MES AÑO: 11 05 87 VENCIMIENTO DIA MES AÑO: 11 08 87

LA CONSTANCIA QUE AMPARA ESTE RECIBO DEVENGARA INTERESES PAGADEROS POR MENSUALIDADES VENCIDAS AL 12.00000% ANUAL Y SOBRETAXA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADERA EXCLUSIVAMENTE A PERSONAS FISICAS AL 81.37000% ANUAL

NOMBRE DEL PRIMER TITULAR: ALBERTO, VILLARELO REZA REGIMEN: 0 NOMBRE DEL SEGUNDO TITULAR: EVERARDO, VILLARELO LANDA

IMPORTE CON LETRA: (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100MN)) IMPORTE CON NUMERO: 1'500,000.00MN

CLAVE	1 CHEQUES	7 RENOVACION AUTOMATICA DEL CAPITAL MAS INTERESES	CUENTA DE ABONO DE INTERESES VALOR DIBO	NUMERO DE CUENTA	DIG	CLAVE DE IMPUESTO	CLAVE DE PERSONA
1	2 AHORRO	CHEQUE DE CAJA	00	0860895	2	1 TASA ALTA 2 TASA BAJA 3 OTRAS SIN RETENCION 4 SIN RETENCION (SOC. MERC)	1 FISICAS 2 MORALES 3 INST. DE CRED. SEG. Y FI

APLICACION DEL CAPITAL AL VENCIMIENTO

1 RENOVIACION AL VENCIMIENTO ABONO AUTOMATICO A CUENTA DE ABONO DE INTERESES 3 NO DEBERA LIQUIDARSE (ABONO AUTOMATICO AL VENCIMIENTO)

CLAVE TRANSACCION: 610 CUENTA EXISTENTE No TITULARES: 2

REQUISITAR A SU LIQUIDACION: ICC

NOMBRE Y NUMERO DE LA SUCURSAL QUE OPERA	DIA MES AÑO	TOTAL A PAGAR (CAPITAL MAS INTERESES)	CLAVE DE AUTORIZACION	FIRMA DEL CLIENTE AL RECIBIR LA LIQUIDACION
				XXXXX
NOMBRE DEL TITULAR QUE RECIBE LA LIQUIDACION	FORMA DE PAGO	AUTORIZACION		

NOTAS IMPORTANTES AL REVERSO.
 ESTE RECIBO SOLO SERA VALIDO CUANDO FIGURE(N) EN EL LA(S) FIRMA(S) DEL(LOS) FUNCIONARIO(S) FACULTADO(S) POR BANCOMER.

N 243 * 04 WULT 117 A AV UNIVERSIDAD 1200 03379 MEXICO D.F. SAN 771

RECIBO DE CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO

0 009

- EL PAGO DE INTERESES Y CAPITAL SE EFECTUARA EN CUALQUIERA DE LAS SUCURSALES DE BANCOMER
- PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL DEPOSITO QUE ESTA CONSTANCIA DOCUMENTA SERA NECESARIO TANTO LA PRESENTACION DE LA MISMA, COMO QUE EL TITULAR APAREZCA INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA EMISORA.
- PARA EL PAGO DEL IMPORTE TOTAL DE ESTE DEPOSITO SE REQUERIRA LA ENTREGA DE ESTA CONSTANCIA, ASI COMO IDENTIFICACION DEL TITULAR
- EL DEPOSITO A PLAZO A QUE SE REFIERE ESTA CONSTANCIA DEVENGARA INTERESES, LOS CUALES SE PAGARAN SOLO HASTA EL DIA DE SU VENCIMIENTO O AL DIA HABIL SIGUIENTE DE SER AQUEL INHABIL Y LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES SON A CARGO DE SU TITULAR
- LOS INTERESES SE PAGARAN SEGUN EL NUMERO DE DIAS EFECTIVAMENTE TRANSCURRIDOS DE LA FECHA DE DEPOSITO A LA DE VENCIMIENTO.
- DICHO DEPOSITO A PLAZO NO PODRA SER PAGADO ANTICIPADAMENTE
- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A ESTE DEPOSITO PODRAN SER TRANSFERIDOS, EXCEPTO A INSTITUCIONES DE CREDITO, QUIENES TAMPOCO PODRAN SER PAGADOS EN GARANTIA.
- EL DEPOSITO A PLAZO DE QUE SE TRATA SERA RENOVADO AUTOMATICAMENTE A SU VENCIMIENTO, CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS, SALVO AVISO EN CONTRARIO DE SU TITULAR RECIBIDO POR NOSOTROS A MAS TARDAR AL VENCIMIENTO DEL DEPOSITO ORIGINAL O DE LA ULTIMA DE SUS RENOVACIONES, EXCEPTO CUANDO DE CONCERTO CON INSTRUCCIONES DE LIQUIDACION AL VENCIMIENTO.
- EL RETIRO TOTAL DEL CAPITAL QUE AMPARA ESTA CONSTANCIA SOLO PODRA EFECTUARSE EN LA FECHA DE VENCIMIENTO O DIA HABIL SIGUIENTE DE SER AQUEL INHABIL, NO OBSTANTE NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE NO RENOVAR ESTE DEPOSITO, SIEMPRE QUE ASI LO HAGAMOS, SABER Y SU TITULAR CON UNA ANTICIPACION NO MENOR DE 5 DIAS A LA FECHA DEL VENCIMIENTO PROXIMO.
- AL RENOVARSE EL DEPOSITO DOCUMENTADO EN ESTA CONSTANCIA PODRA MODIFICARSE SU RENDIMIENTO PARA AJUSTARLO EN TODO CASO A LAS DISPOSICIONES DEL BANCO DE MEXICO VIGENTES EN ESA FECHA SOBRE LAS TASAS DE INTERES PAGADERAS POR INSTITUCIONES DE CREDITO EN LOS CORRESPONDIENTES DEPOSITOS.
- LOS NUEVOS RENDIMIENTOS QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PARRFO ANTERIOR LLEGUE A TENER EL DEPOSITO, SE HARAN CONSTAR EN EL COMPROBANTE DE PAGO DE INTERESES QUE PERIODICAMENTE EN LA INSTITUCION SIN PERJUICIO DE QUE SE CAUSEN A PARTIR DE LA RENOVACION CORRESPONDIENTE.
- LOS INTERESES QUE SE CAUSEN DURANTE LA VIGENCIA DEL DEPOSITO ORIGINAL Y DE CADA UNA DE SUS RENOVACIONES Y CUANDO LA FORMA DE PAGO DE ESTOS SEAN CON CHEQUES DE PAGA, CADA UNO DE ELLOS SERAN ENTREGADOS A LAS SUCURSALES U OFICINA DE CORREOS EL DIA DE VENCIMIENTO DEL DEPOSITO O DIA DEL PAGO DE INTERESES.
- EN EL CASO DE DEPOSITOS CON PLAZO MAYOR A 6 MESES, Y QUE EN LA FECHA DE VENCIMIENTO NO SEAN PAGADOS O RENOVADOS, LA INSTITUCION CUBRIRA INTERESES HASTA POR 4 DIAS HABIL, ASI COMO TAMBIEN SE HABRA ELIMINADO EL INTERES FACTADO Y POR LOS DEPOSITOS MENORES A ESTE PLAZO LA INSTITUCION CUBRIRA INTERESES SOLO HASTA LA FECHA DE VENCIMIENTO.
- LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS QUE REALICE LA INSTITUCION SE HARAN DE ACORDO A LA LEGISLACION FISCAL VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO DE INTERESES.

CONDUSEF

La mayoría de los señores Ministros se inclinaron por interpretar el primer documento en el sentido de que las expresiones **“Cuenta de abono de intereses”** y **“Día de pago de intereses. Fecha de vencimiento”**, contenidas en el último recuadro revelan que al final de cada noventa días los intereses ordinarios generados se abonaban a un número de cuenta, pero no se capitalizaban. Esta interpretación, a mi parecer, no cumple con las reglas de hermenéutica jurídica descritas en el Código Civil Federal, habida cuenta que interpreta parte del último cuadro de condiciones, cuando debieron considerarse todas o atender a la naturaleza del depósito de dinero.

La condición que –para mí– debe ponderarse es la que dispone **“Instrucciones especiales. Tiene renovación automática”**, junto a la cláusula del reverso que señala que **“El pagaré que ampara este recibo será renovado automáticamente a su vencimiento cuando se tengan instrucciones de renovación, salvo aviso en contrario**

de su titular, recibido por nosotros a más tardar al vencimiento del título original o de la última de sus renovaciones.” Como puede verse, la renovación no se refiere únicamente al depósito original ni de forma expresa prohíbe la renovación de los intereses o de las mismas condiciones, para poder arribar a la convicción que los intereses serían excluidos de la renovación, ya que no hace distinción al respecto.

Recuerdo que en el amparo directo 3/2007 se analizó un recibo de depósito de dinero que decía: **“Los intereses le serán renovados el día de vencimiento al mismo plazo”** y **“De no contar con instrucciones al vencimiento se renovará mismas condiciones.”** Puede apreciarse que en realidad se trata de la misma leyenda, pues a la palabra ‘renovados’ se le otorgó la connotación de capitalización de intereses, pero a diferencia de aquél, en el presente caso las partes no distinguieron la renovación de intereses con la renovación del depósito original, sino que aparecen en una sola cláusula, que por cierto está en el recuadro general de intereses.

No se soslaya que se marcó el día de pago de intereses **“fecha de vencimiento”**, porque esta situación aislada no conlleva a que las partes hayan convenido que los rendimientos fueran abonados a una cuenta especial al vencimiento, en lugar de capitalizarse, en la medida que solamente pone en evidencia el día en que iban a pagarse dichos intereses, es decir, el momento en que se devengaban o causaban, y no necesariamente indica la entrega material o la transferencia a otra cuenta, como lo aprobó la mayoría de los señores Ministros, aunado a que debió considerarse la naturaleza del contrato de depósito de mérito que implica la capitalización de los intereses.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis siguientes:

“CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS. Las cláusulas de un contrato deben interpretarse en su conjunto, según la regla del artículo 1854 del Código Civil, y si de tal interpretación se desprende clara y lógicamente quiénes son en realidad las partes contratantes, a éstas sólo debe atribuírseles tal carácter, aun cuando en el proemio y el calce de tal contrato figuren otras personas.” (Materia: Civil, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo 63 Cuarta Parte, página 17)

“CONTRATOS, NATURALEZA DE LOS. La naturaleza de todo contrato se desprende de la voluntad de los contratantes, expresada en las cláusulas del mismo, las que deben interpretarse en su conjunto, y no de la designación o denominación que al propio contrato le hayan dado las partes.” (Tesis aislada, materia: Civil, Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo 19 Tercera Parte, página 29)

“CONTRATOS, NOMBRE DE LOS. El juzgador debe dar las interpretaciones jurídicas sobre los hechos que le proporcionan las partes, y la calificación de la naturaleza jurídica de la operación que consta en un contrato incumbe al Juez, no obstante la designación equivocada que a dicho contrato le den las partes.” (Tesis aislada, Materia: Civil, Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, II, página 103)

Lo mismo sucede con el diverso recibo 1500433, porque si bien en el recuadro de “instrucciones de abono de intereses” aparece que se marcó la clave 1 “Cheques” y se precisó un número de cuenta, no es

indicativo que al final del período de la inversión original o su renovación los intereses ordinarios dejaran de capitalizarse para abonarse a otra cuenta bancaria, si se toma en cuenta que el cuadro superior derecho revela que se tachó la condición “0301 Reinversión máxima”, por lo que no puede concebirse como una simple renovación del depósito original sin capitalización de intereses, ya que a partir de dicho mecanismo sin duda se logra tal propósito.

Esa situación se robustece con la “nota importante” del reverso del documento que establece **“El depósito a plazo de que se trata será renovado automáticamente a su vencimiento con las mismas condiciones (...)”**, que pone de manifiesto que las partes aceptaron la capitalización de los intereses ordinarios, en el entendido de que ante la advertida ambigüedad del contrato o incompatibilidad de sus cláusulas, debió estarse a la naturaleza jurídica del depósito o los usos bancarios de la época en que se suscribió, que conducen a tener por convenida, expresamente, la capitalización de los intereses ordinarios.

En resumen, estimo que ambos documentos contienen un pacto expreso de capitalización de intereses, sin importar que algunos datos o condiciones del contrato de depósito de dinero a plazo parezcan que los rendimientos se abonarían a una diversa cuenta bancaria porque, como lo describí, se trata de una interpretación aislada, contraria a las reglas de la hermenéutica jurídica previstas en el Código Civil Federal.

ATENTAMENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS